

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2018 00171 00

Cumplidas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que el demandado BRAYAN FERNANDO LASSO HOYOS no compareció al proceso, se le nombrará como curador *ad litem*, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del mismo estatuto procesal, a:

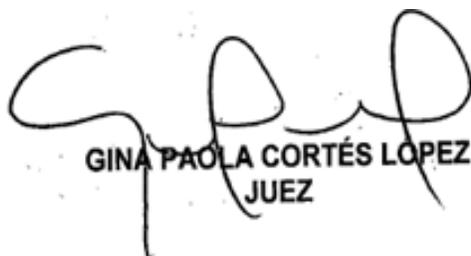
NOMBRE	DIRECCION	CORREO
SANDRA PILAR QUIÑONEZ MONTAÑO	Carrera 29 No. 7-15 Barrio el Cedro	<u>sandrapilarq@hotmail.com</u> 3165787496

Para que concurra a notificarse del auto que admite la demanda, calendado 21 de Marzo de 2018, conforme lo establece el artículo en comento.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>019</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>05-Feb-2021</u>
La Secretaria,
_____

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

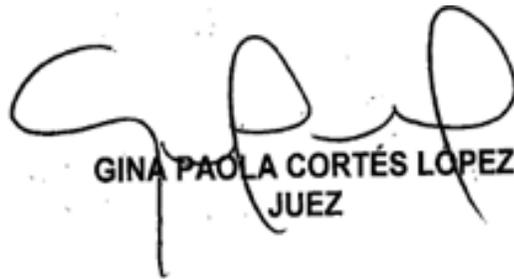
76001 4003 021 2018 00889 00

1- Como quiera el término de la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, el Juzgado de conformidad con el artículo 163 inciso 2º del C.G.P, ordena la reanudación del mismo.

2- Se requiere a la parte actora para que manifieste las resultas del acuerdo de pago suscrito con los demandados. En caso de existir abonos parciales, deben manifestarlo.

Concédase para el efecto el término de cinco (5) días.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

MIAC

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>019</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00310 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCO PICHINCHA identificado con el Nit. 890.200.756-7 en contra de LUIS ARMANDO LENIS RAMOS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.449.919.

#### ANTECEDENTES

1. BANCO PICHINCHA, mediante demanda ejecutiva solicitó se ordenara a LUIS ARMANDO LENIS RAMOS, el pago de las siguientes sumas de dinero.

a) TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$30.842.393) a título de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré No.3117319 adosado a la demanda ejecutiva.

b) UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.547.345), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados entre el 06 de octubre de 2018 hasta el 10 de febrero de 2019.

c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de febrero de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 26 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago por los valores solicitados. De esta providencia, se notificó por aviso al demandado, sin que presentara oposición alguna.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas en el artículo 621 del C. de Co., para la títulos valores en general y las contempladas en el artículo 709 del mismo Estatuto, para estos documentos en particular, de lo anterior se desprende que los instrumentos traídos prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del artículo 440, inciso 2°, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

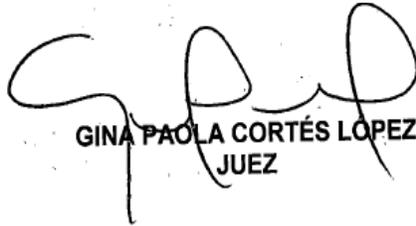
**PRIMERO.** SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en los términos consagrados en el Mandamiento de Pago proferido el 26 de abril de 2019.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.646.000=

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 019 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Feb-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00405 00

**SENTENCIA PROCESO DE SUCESIÓN**

**CAUSANTE** : HUMBERTO ANAYA (q.e.p.d.) cc: 6.055.357.  
**CÓNYUGE SUPÉRSTITE:** NORA GARCÍA DE ANAYA cc: 38.431.690.  
**HEREDEROS** : MARLENY ANAYA GARCÍA cc: 31.849.219.  
NORMA LUCERO ANAYA GARCÍA cc: 31.949.656.  
JULIÁN FERNANDO ANAYA GARCÍA cc:  
94.417.080.  
MARÍA FERNANDA ANAYA ZAMORANO cc:  
66.982.434.  
BLANCA LILIA ANAYA GARCÍA cc: 31.859.978.  
CARLOS HUMBERTO ANAYA GARCÍA cc:  
16.723.614.  
NOHORA ISABEL ANAYA GARCÍA cc: 66.812.450.

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso ya fue allegado por los partidores designados, quienes representan a la totalidad de los interesados en esta tramitación, y habiéndose así solicitado por los herederos, al no encontrarse inconformidades respecto del trabajo presentado, siguiendo el artículo 509 del C.G.P.; el Despacho procede a proferir sentencia.

**ANTECEDENTES**

1. Se solicitó en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión del mencionado causante y reconocer como cónyuge supérstite a Nora García de Anaya y herederos a los señores Marleny Anaya García, Norma Lucero Anaya García, Julián Fernando Anaya García, María Fernanda Anaya Zamorano, Blanca Lilia Anaya García, Carlos Humberto Anaya García y Nohora Isabel Anaya García.

Para este fin se aportaron los documentos idóneos az partir de los cuales se demostró que el causante falleció el día 10 de noviembre de 2017, que los interesados son hijos del *de cuius* y que entre este y la señora García de Anaya existió vínculo matrimonial desde el 8 de octubre de 1959.

2. Mediante proveído de 7 de junio de 2019 se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia, y con ese Auto, y los proferidos los días 10 de septiembre de 2019 y 6 de noviembre de 2019, fueron reconocidos como cónyuge supérstite a la señora García de Anaya quien solicita gananciales y los herederos precitados, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3. Una vez efectuada la publicación de rigor para dar publicidad de este proceso a posibles interesados, adelantadas las diligencias procesales necesarias, el día 6 de julio de 2020 se llevó a cabo Audiencia de Inventario de bienes y deudas de la herencia –único bien reportado en la actuación-, aprobándose el allí contenido.

4. Cumplido el informe legal a la DIAN en razón a la cuantía del bien, y decretada la partición del bien, los partidores designados que correspondieron de manera conjunta a los apoderados de los interesados reconocidos, presentaron el respectivo trabajo.

## CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas, unidas en razón del parentesco o designadas por la ley.

En el caso específico se tiene acreditada la muerte real del anterior sucesoral, y el vínculo que ata a los participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente.

De igual manera, se acreditó el vínculo matrimonial existente entre el causante y la señora Nora García de Anaya y por ello también es procedente en este trámite tal como lo ordena el artículo 487 del C.G.P., proceder con la liquidación, de la sociedad conyugal que tal vínculo creó, pues a raíz de la muerte del señor Humberto Anaya, esta se disolvió.

El emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, se hizo bajo los ordenamientos del Art. 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

El Inventario y avalúo de los bienes se encuentra debidamente aprobado y se abrió paso la partición.

Recuérdese, que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad conyugal y herencial, para poner fin y darle nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia.

Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma, conforme al inventario aprobado y con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de los herederos reconocidos en el transcurso de este Proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por los apoderados de los interesados, lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO. APRUÉBESE** el Trabajo de partición y adjudicación realizado por los partidores designados por los interesados, doctores José Joaquín Suárez González y Henio Márquez Sánchez allegado a este proceso el 10 de agosto de 2020 y en el cual se hizo la justa distribución del único bien determinado, esto es, el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-17152; el cual hace parte integral de la presente sentencia.

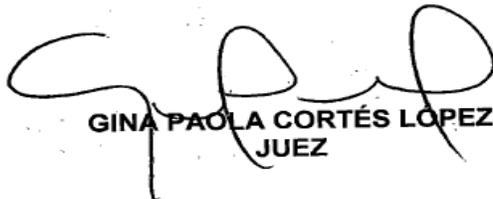
**SEGUNDO. INSCRÍBASE** esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-17152.

**TERCERO. EXPÍDASE** copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

**CUARTO. PROTOCOLÍCESE** la partición y esta Sentencia en una de las Notarías de la Ciudad de Cali, la designación de esta, deberá ser informada al Despacho al momento de retirar las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

**QUINTO.** Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso y **CANCÉLESE** la radicación.

Notifíquese y cúmplase

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 019 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Feb-2021

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00551 00

1. Téngase como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a Juan Francisco Rabat Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía No.1.007.509.601.
2. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 108 en concordancia con el 293 del C.G.P en legal forma, y como quiera que las demandadas KATERINE DAZA LOZANO y CARMEN FARID LOZANO ANDRADE no comparecieron al proceso, se les nombrará como curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 375 ibídem, a:

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
DIANA MARÍA VIVAS MÉNDEZ cc: 31.711.912	8803552 3207995395 3006940213	Calle 8 # 5-29 Edificio Caicedo de Cali	<a href="mailto:consulta.juridica.co@gmail.com">consulta.juridica.co@gmail.com</a>

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendarado el 16 de julio de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

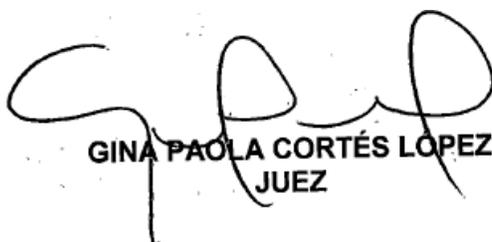
Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Sumínístrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>019</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>05-Feb-2021</u> La Secretaria,
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00630 00

Cumplidas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que el demandado GIOVANNY HERRERA CARDOZO no compareció al proceso, se le nombrará como curador *ad litem*, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del mismo estatuto procesal, a:

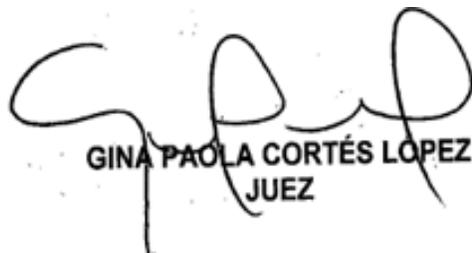
NOMBRE	DIRECCION	CORREO
PILAR MARIA SALDARRIAGA	Calle 14 No. 100- 11 apto 502	<u>pmsaldarriaga@gmail.com</u> pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com

Para que concurra a notificarse del auto que admite la demanda, calendado 5 de Agosto de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>019</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>05-Feb-2021</u>
La Secretaria,
_____

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

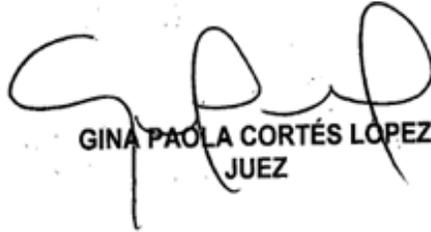
76001 4003 021 2019 00673 00

1- Como quiera el término de la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, el Juzgado de conformidad con el artículo 163 inciso 2º del C.G.P, ordena la reanudación del mismo.

2- Se requiere a la parte actora para que manifieste las resultas del acuerdo de pago suscrito con el demandado. En caso de existir abonos parciales, deben manifestarlo.

Concédase para el efecto el término de cinco (5) días.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

MIAC

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 019 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Feb-2021

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00844 00

Cumplidas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que el demandado JOSE RICARDO LOZADA CASTRO no compareció al proceso, se le nombrará como curador *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del mismo estatuto procesal, a:

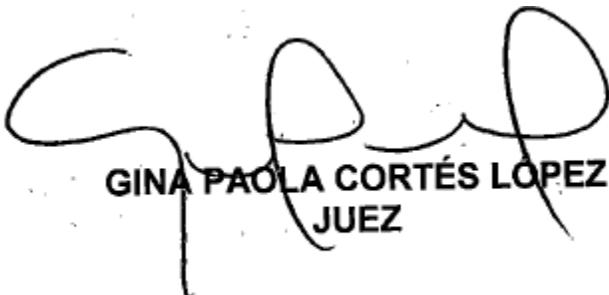
<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION</b>	<b>CORREO</b>
Edgar Roberto Londoño Alvarez	Av 6 Norte #17N-92 oficina 613/14, Edificio Plaza Versalles	elondono@lofeabogados.com

Lo anterior para que concurra a notificarse del auto que admite la demanda, calendado 24 de octubre de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 019 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Feb-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00938 00

Una vez integrado en debida forma el contradictorio y vencidos los traslados de rigor, agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a las 9 : 30 del día 9 del mes de marzo de **2021**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

*“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)*

***PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., se **DECRETAN** como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

#### **Pruebas solicitadas por la parte demandante.**

- Documentales.
  - Letra de cambio 0010. (folio 5)
  - Letra de cambio 003. (folio 6)

#### **Pruebas solicitadas por la parte demandada.**

- Documentales.

- Certificación emitida por SUPERGIROS con relación a los abonos periódicos efectuados a la señora MONICA MORENO URBANO. (folio 46 a 51).
- Interrogatorio de parte.
  - Por ser procedente al tenor del artículo 198 del C.G.P., se concede el interrogatorio solicitado y en consecuencia se le hace saber por este medio a la señora MONICA MORENO URBANO, que deberá concurrir a la Audiencia, además, a absolver el cuestionario que le formulará el apoderado de la contraparte.

### Pruebas de oficio

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 170 del C.G.P.:

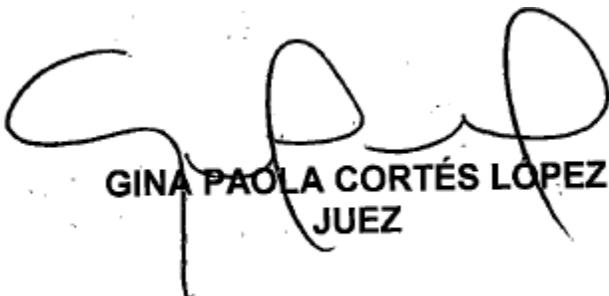
- Dictamen Pericial

De acuerdo al artículo 230 del C.G.P., ríndase pericia sobre la letra de cambio No. 003, a efectos de establecer si la firma a nombre de Yenni Andrea Moreno corresponde a la de la demandada.

Para el particular se designa al perito grafólogo OMAR CHAVEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.796.368 quien otrora hiciera parte de la lista de auxiliares de la justicia en esa especialidad, de donde se presume su trayectoria e idoneidad. Ofíciasele informándole lo aquí dispuesto a la calle 9 D # 30 – 17 de Cali Tels. 5564958 y 5517735.

Se asigna provisionalmente como gastos, la suma de \$300.000 y luego de la posesión cuenta el designado con el término de quince (15) días para rendir la experticia.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>019</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00079 00

1- Cumplidas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que la demandada RUDENCIA MUÑOZ TELLO no compareció al proceso, se le nombrará como curador *ad litem* conforme a los dispuesto en el artículo 46 del mismo estatuto procesal, a:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION</b>	<b>CORREO</b>
HEBERTH HERNANDEZ CERTUCHE	Calle 6 Nte No. 2 N- 36 Oficina 211	Heverthernandez2010@hotmail.com 8807990- 3234176518

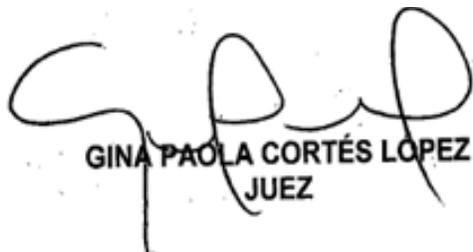
Para que concurra a notificarse del auto que admite la demanda, calendado 14 de Febrero del 2020, conforme lo establece el artículo en comentario.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del empleado.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

2- Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por la entidad bancaria Pichincha "...*podimos determinar que RUDENCIA MUÑOZ TELLO con identificación No. 26636866 no aparece en nuestra base de datos como vinculado (a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida*".

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 019 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Feb-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00501 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA FLOR ANGELA VERGARA MORALES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 24	\$1.576.000
VALOR TOTAL	\$1.576.000

Santiago de Cali, enero 22 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
**Secretaria**

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

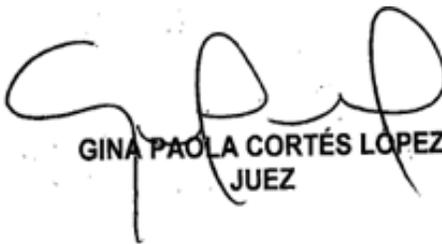
76001 4003 021 2020 00501 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente librar comunicación a las entidades bancarias, con el fin de poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución, OFICIESELES para que constituyan los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo de los dineros que posea la demandada Flor Ángela Vergara Morales identificado con la C.C No. 34.592.423, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad. RECUERDESE que la medida cautelar les fue informada mediante oficio No. 1624 el 5 de noviembre de 2020.- Líbrese Oficio.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la entidad financiera, Banco Pichincha: "...*FLORA ANGELA VERGARA MORALES con identificación No. 34592423 no aparece en nuestra base de datos como vinculado (a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida*".

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 019 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Feb-2021

La Secretaria,

---

Rama Judicial del Poder Público



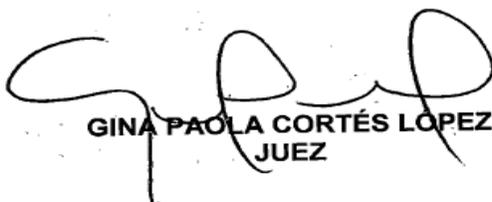
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00555 00

1. Teniendo en cuenta que lo solicitado por las partes se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia hasta el 23 de abril de 2021.
2. En atención al correo electrónico que antecede, ténganse notificado por conducta concluyente a los demandados GAIA INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. y JULIÁN FELIPE GIRALDO OCAMPO conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., desde el 12 de diciembre de 2020. ADVIERTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.
3. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias:
  - a. Occidente: *“...la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibo de su oficio...”*.
  - b. Caja Social: *“...Sin Vinculación Comercial Vigente...”*.
  - c. Bancolombia: *“...GAIA INGENIERIA AMBIENTAL SAS (...) Cuenta Corriente – 5842 (...) Con Embargos Anteriores (...) JULIÁN FELIPE GIRALDO OCAMPO (...) Cuenta Ahorros – 0372 (...) La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”*.
  - d. Bancoomeva: *“...No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo...”*.
  - e. Itaú: *“...el (los) demandado(s), no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra(n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto no es posible acatar la medida de embargo...”*.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 019 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Feb-2021

La Secretaria,